



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169

Demandante: OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA
Demandado: MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA
Proceso No.: 2023-00032-00

Sotará, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendado el 28 de agosto de 2023 proferido por este Despacho Judicial dentro del presente proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) señala que *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Este Juzgado por auto de fecha 28 de agosto de 2023, entre otros resolvió:

PRIMERO.- *TENER como la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio de 2023 en el presente proceso reivindicatorio sobre un inmueble rural que a través de apoderado judicial formula el señor OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, en contra del señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, la practicada por el empleado del Juzgado de fecha 18 de julio de 2023; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO.- *TENER en consecuencia, por contestada la demanda en forma oportuna.*

TERCERO.- *DAR traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres días a la parte demandante, para los efectos contemplados en el artículo 391 del C.G.P.*

Por escrito que precede, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal señalado, eleva recurso de reposición en contra de lo decidido por este Juzgado respecto de los ordinales primero, segundo y tercero del referido proveído sustentado en las siguientes razones:



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

1. De acuerdo a las consideraciones del auto que se recurre respecto de la NOTIFICACION ELECTRONICA, surtida al demandado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que a la letra dice: **“De igual manera observa este Juzgado que con la comunicación se aporta constancia de la notificación personal del auto que admitió la demanda y los documentos que comprenden el traslado de la misma el cual fue enviado vía electrónica el día 07 de julio de 2023 a las 10:55:25; entonces de conformidad con la aludida norma la diligencia se entendió surtida el día 12 de julio de 2023, en razón a que los días 08 y 09 de julio fueron días no hábiles y el término del traslado de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción comenzó a correr el día 13 de julio de 2023 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2023., hasta aquí su contenido es correcto y obedece a la realidad procesal, pero el despacho no analiza de forma concienzuda la certificación emitida por la empresa de mensajería donde consta que: “De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente”**

De acuerdo con la certificación electrónica emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA que se adjunta consta que el señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, realizó la apertura de su correo electrónico el mismo día 07 de julio de 2023, a las 15:55:25 2023 de acuerdo a la trazabilidad de notificación electrónica enviada con estampa de tiempo, significando esto la hora de envío y la hora de recibo, adjunto pantallazo donde se evidencia lo manifestado, comprobando así que el señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA efectivamente si recibió la NOTIFICACION PERSONAL electrónica enviada por el suscrito, quedando así realizada la NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA EL DIA 12 DE JULIO DE 2023, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inc 3 señala que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Conforme a lo anterior nos podemos dar claramente que el demandando está obrando de mala fe y está haciendo incurrir en un error al despacho afirmando que no se le ha llegado el correo. Además se evidencia que el demandado si recibió la NOTIFICACION PERSONAL, del Auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, aunque es de tener en cuenta que en la presentación de la demanda enviada a la oficina judicial para reparto también se compartió el escrito de demanda y sus anexos, y posteriormente la subsanación. Lo manifestado anteriormente para que el despacho compruebe y ratifique que la decisión adoptada obedeció a la mala fe del demandado al manifestar que no había recibido la notificación electrónica.

Igualmente el despacho manifiesta: **“Por otra parte dentro del expediente, obra a su vez diligencia de notificación personal con fecha 18 de julio de 2023, en razón a que el accionado compareció al juzgado aduciendo que a su correo electrónico había llegado una citación para comparecer a este Juzgado; razón por la cual se le puso en conocimiento de la providencia que admitió la demanda en el presente proceso reivindicatorio de fecha 16 de junio de 2023, asimismo, se le hizo entrega de copia de la demanda, sus**



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

anexos, informándole que tenía un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, iniciándose a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 19 de Julio de 2023 y termina a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día 02 de Agosto de 2023”.

Respecto de esta consideración se tiene que revisado el expediente digital enviado a mi correo electrónico por parte del despacho no obra la diligencia de notificación personal realizada supuestamente el día 18 de julio de 2023, además me permito adjuntar la captura de pantalla del expediente digital, donde su última actuación cargada en el micrositio es el día 26 de junio de 2023 como se puede evidenciar en la captura de pantalla, teniendo en cuenta que el expediente de conformidad con la ley 2213 de 2022, debe ser netamente digital y no físico, por lo tanto no hay una certeza de notificación personal realizada en debida forma.

También en la misma consideración de la que me he venido manifestando el despacho aduce que el demandado se acercó al Juzgado porque le había llegado una citación de comparecencia, situación que no obedece a la realidad por cuanto lo que se envió al correo como efectivamente lo certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA y que tiene plena validez legal es la NOTIFICACION PERSONAL, la cual adjunto como captura de pantalla enviada y que el despacho cuenta con ella en su correo electrónico por que fue enviada como constancia del trámite de NOTIFICACION PERSONAL realizada y que debió constatar en el momento de presentarse el demandado al despacho.

Por todas las consideraciones anteriores esgrimidas de acuerdo a la realidad y debidamente comprobada, debe tenerse como fecha real de NOTIFICACION PERSONAL el día 07 de julio de 2023 y cuyos términos empezaron a correr a partir del día 12 de julio de 2023, es decir dos días hábiles después como lo indica la ley, venciéndose el termino el día 26 de julio de 2023 a las 5:00 P.M., pero la parte demandada a través de apoderado me remite a mi correo electrónico en de la contestación de la demanda el día 03 de agosto de 2023 presentándose así la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

2. Respecto del ordinal **SEGUNDO “TENER en consecuencia, por contestada la demanda en forma oportuna**, con los argumentos esbozados ampliamente no da lugar a la contestación oportuna de la demanda, por el contrario, es abiertamente extemporánea.

3. Respecto al ordinal **TERCERO.- “DAR traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres días a la parte demandante, para los efectos contemplados en el artículo 391 del C.G.P.”**, es menester manifestar al despacho que como la contestación de la demanda es abiertamente extemporánea no se le debe dar el trámite a las excepciones presentadas por el demandado.

Por los anteriores argumentos me permito solicitar a Usted señor Juez REPONER PARA REVOCAR los ordinales 1,2 y 3 de la providencia calendada 28 de agosto de 2023, y en su lugar continuar con el trámite procesal de este tipo de negocios.

Con todo respeto señor Juez me permito hacer mención al artículo 13 de nuestra norma adjetiva que a la letra dice “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Corresponde a este Despacho Judicial conforme se expuso en la parte introductoria del presente proveído resolver cada una de las inconformidades que sustenta la parte recurrente.

Frente al primer reparo de que este Juzgado ha hecho caso omiso a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; referente a cuándo se surtió la notificación personal vía mensaje de datos del auto que admitió la demanda; este Despacho Judicial no desconoce dichas disposiciones; sino que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del primero, en Colombia coexisten dos maneras de realizar las notificaciones personales, la primera contenida en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y la segunda la notificación por mensaje de datos o electrónica de que tratan la aludidas normas.

Por esta razón este Juzgado tuvo que realizar una valoración respecto de cuál de las dos (02) notificaciones que obran en el expediente digital iba hacerla valer, la surtida por mensaje de datos o la realizada en las instalaciones del Juzgado directamente al demandado.

Este Despacho tomo parte por la realizada en las instalaciones del Juzgado cómo lo expuso en la providencia recurrida: *“Ahora bien, revisado los documentos adjuntos con la diligencia de notificación electrónica en ellos aparece uno reseñado de la siguiente manera: “COMUNICACIÓN_CITACION_NOTIFICACION.pdf”, el cual puede tratarse de la citación que arguye el demandado para comparecer a este Juzgado, acudiendo este dentro del término de cinco días; siendo esto así, este Despacho Judicial tendrá como diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio de 2023 en el presente proceso reivindicatorio, la practicada por el empleado del Juzgado de fecha 18 de julio de 2023 y así lo hará saber en la parte resolutive del presente proveído”*.

Esto no quiere decir que el Despacho haya desechado la notificación surtida por mensaje de datos porque no se hubiera acompañado en debida forma los soportes en los cuales se sustentaba, ya que, como se advierte en el auto objeto de reposición quedó claro que este Juzgado se inclinó por la otra forma de notificación al advertir de que uno de los documentos adjuntos por mensaje de datos se reseña como *“COMUNICACIÓN_CITACION_NOTIFICACION.pdf”*, que corrobora la versión brindada por el demandado al acudir al Despacho Judicial a efectos de notificarse, independiente si lo manifestado por la parte demandada lo haya realizado con buena o mala fe, en razón a que no le es dable al Juzgado cuestionar si cuando un usuario acude a las instalaciones del mismo lo hace con la intención de hacer incurrir en un error al Despacho, en virtud de la presunción legal del principio de la buena fe.

Si bien, el mensaje de datos realizado por la empresa SERVIENTREGA refiere en su asunto: *“NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA”*, no es menos cierto que en dicho mensaje se adjuntan los siguientes documentos en formato PDF: *“SUBSANACION_DEMANDA_OMAR_SILVIO, COMUNICACIÓN_CITACION_NOTIFICACION, AUTO_ADMITE_DEMANDA, 06_ANEXOS_DEMANDA_OMAR_SILVIO_ASTAIZA_MOSCA y 01_Demanda_Omar_Silvio_Astaiza_Mosca”*. (Negrilla fuera del documento aportado).

Entonces, no desconoce este Despacho Judicial que las normas procesales sean de orden público, pero tampoco desconoce el Juzgado que el derecho procesal se ocupa



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

de un derecho humano que compromete derechos sustanciales y así como la parte demandante tiene todas las garantías para proponer sus acciones en igual sentido la parte demandada debe tener total garantías para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte recurrente de que revisado el expediente digital enviado a su correo electrónico por parte del Juzgado no obra la diligencia de notificación personal realizada supuestamente el día 18 de julio de 2023, y del cual aporta captura de pantalla; de dicho documento también se puede advertir que tampoco obra la diligencia de notificación personal por mensaje de datos; lo anterior pudo ocurrir por varias razones, entre otros, porque en enlace remitido al apoderado de la parte demandante caducó para su visualización.

Por lo anterior, frente a este primer reparo este Juzgado no repondrá la decisión adoptada en el ordinal primero del auto objeto de reposición y así lo hará saber en la parte resolutive de la presente providencia.

Frente al segundo reproche de que no hay lugar a la contestación oportuna de la demanda, este Juzgado advierte que como la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda se surtió el día 18 de julio de 2023 y por consiguiente ese día se corrió el traslado de la demanda, la parte demandada contaba con el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción el cual feneció el día 02 de agosto de 2023.

Revisado el expediente, la parte demandada por intermedio de apoderado, remite la contestación de la demanda al correo electrónico que tiene este Despacho Judicial el día 02 de agosto de 2023 a las 4:11 p.m., por lo que para este Juzgado la contestación de la demanda se realizó de manera oportuna no habiendo lugar a declarar que la misma se efectuó extemporáneamente. Razón por la cual tampoco se repondrá el ordinal segundo de la providencia calendada a 28 de agosto de 2023.

Y frente a la tercera censura de que no se le debe dar el trámite a las excepciones presentadas por el demandado; como para este Juzgado dentro del término de traslado la parte propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones formuladas por la parte demandante, de las mismas por disposición del artículo 391 del C.G.P. se debe correr traslado por el término de tres días para los efectos contemplados en el referido artículo; razón por la cual tampoco se repondrá en ordinal tercero del proveído objeto de reposición.

Sin embargo, como la interposición del recurso de reposición suspende el término del traslado de las excepciones este Despacho Judicial prevendrá a la parte demandante que cuenta con el término de un día de traslado, siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, para que pida pruebas relacionadas con las excepciones de mérito.

Por último y ante la manifestación de la parte recurrente de que revisado el expediente electrónico no puede visualizar todos los archivos de que está compuesto se ordenará compartir el enlace a las partes del expediente que contiene la presente acción reivindicatoria el cual deberá contener inclusive la presente providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

PRIMERO.- NO REPONER los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de agosto de 2023 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PREVENIR a la parte demandante que cuenta con el término de un día de traslado, siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, para que pida pruebas relacionadas con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO.- COMPARTIR el enlace a las partes del expediente digital que contiene la presente acción reivindicatoria, el cual deberá contener inclusive la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS